------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F., H. O. c/ C. d. P. D. S. P. V. Y C. "** d. O." L."*** (Expte. Nº 107/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 268 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII Nº 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 223/230? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones deducidas por las partes y letrados intervinientes contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----------

------La sentencia luce a fs. 223/230 y rechazó en todos sus términos la demanda laboral que por diferencias salariales fuera promovida por el Sr. H. O. F. contra la C. d. P. d. S. P. V. y C. "** d. O. L.", impuso las costas en el orden causado y reguló estipendios profesionales.----------

------El actor apeló a fs. 235, la demandada y letrados que la asistieron por su derecho lo hicieron a fs. 234, los recursos fueron concedidos a fs. 236.----------

------El actor expresó agravios a través de la pieza que luce glosada a fs. 237/239 constituyendo el agravio central el rechazo in totum de la demanda laboral impetrada sosteniendo que la interpretación del juez "a quo" fue arbitraria, autocontradictoria y no se bastó a si misma. En esa tarea dijo que el actor gozaba de una categoría "Jefe de Sección" desde el mes de julio del año 2003 y que en octubre fue encuadrado

unilateralmente como “Administrativo de 1°”, que consecuentemente se le redujo el básico en un 57% y que de cobrar $1.538,13 pasó a percibir $659,52, que frente a ello el juzgador de grado sostuvo que no hubo perjuicio para el trabajador porque conforme el gráfico de la pericia contable no observada se nota una mejora cuantitativa en los montos sin advertir que los valores allí consignados reflejaron los aumentos recibidos por todos los trabajadores de la demandada, pero que no reflejan la expoliación original habida.----------

------Continua exponiendo en la tarea recursiva que si se hubiera respetado su salario básico y se le abonaban a partir del mes de marzo del año 2005 los rubros que por CCT se le debían abonar también existiría una curva ascendente en tanto los aumentos salariales hubieran incidido en la misma proporción para el trabajador, que lo pretendido por el actor es plenamente justificado, que la alteración del sueldo impactó sobre todos los demás rubros incluida la BAE, que dicha reducción del salario alteró la relación laboral, modificó la relación de trabajo afectando la base salarial para el cálculo de los rubros correspondientes constituyendo un verdadero abuso del ius variando.----------

------Solicita se revoque la sentencia puesta en crisis y se haga lugar a las diferencias salariales objeto de reclamo.----------

------El segundo de los agravios lo constituye la omisión de tratamiento que hiciera el juez “a quo” en la sentencia objeto de apelación de la defensa de prescripción interpuesta por la demandada y que no fuera tratada por haberse convertido en abstracta según el sentenciante en atención a la inviabilidad del reclamo de fondo, que la prescripción fue una cuestión previa que hace a la admisibilidad de la acción y que por ende debió resolverse y en cuyo caso se debe rechazar la demanda por encontrarse prescripta la acción y no hacer tratamiento de la cuestión de fondo.----------

------Pide se resuelva primeramente la excepción y luego la cuestión de fondo.----------

------A fs. 241/244 expresa agravios la parte demandada siendo el único agravio la imposición de costas por su orden contenido en la sentencia recurrida y puesta en crisis, sosteniendo que el juez “a quo” rechazó íntegramente la demanda articulada y así se detiene el quejoso en el principio general sobre el pago de las costas, la derrota en juicio, de la improcedencia de la eximición de las costas al actor vencido, realiza luego un análisis medular de la manda del art. 69 del C.P.C.C. y solicita por último se revoque la imposición de costas y se las imponga íntegramente al actor.----------

------A fs. 246/247 contesta el traslado de la expresión de agravios el actor y a fs. 249/252 hizo lo propio el demandado.----------

------A fs. 267 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicándose a fs. 268 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto.----------

------Por una cuestión de método sentencial y de lógica voy a abordar en primer término las quejas del actor apelante y dentro de ellas abordaré primeramente la segunda de las críticas, esto es la omisión de ponderación de la defensa de prescripción que le achaca al fallo puesto en crisis.----------

------En ese sentido el actor carece de interés que justifique el agravio actual para introducir la queja bajo análisis en virtud que ora que el derecho al cobro de las diferencias salariales contenido en la demanda no le corresponda por carecer de derecho a ello, ora que se encuentre prescripta la acción, en nada cambia el resultado de su posición en este momento. De la única forma en que sí correspondería proceder al tratamiento de la defensa de prescripción pero no como agravio, por no haber sido introducido por la excepcionante, sino como defensa opuesta sería de darse la circunstancia de que se revea la sentencia hoy apelada de conformidad a las previsiones de los arts. 280 y 281 del C.P.C.C. y que va a depender de la suerte tenida en el tratamiento del primero de los agravios. Por ende el agravio tal y como ha sido planteado no puede prosperar. ASI LO VOTO.----------

------Dando respuesta a la primera de las críticas que contiene la pieza recursiva del actor apelante, que en rigor de verdad se centra conforme lo llevo dicho en una sola que es el rechazo de la demanda de cobro de pesos por diferencias salariales oportunamente promovida por F., ya he tenido oportunidad de sostener que expresar agravios no es disentir con la sentencia sino que se deben refutar uno por no los argumentos del juez “a quo” que se consideren desacertados, no bastando una discrepancia ni un parecer distinto subjetivo propuesto por el recurrente. Eso no se compadece con la técnica recursiva prevista por el legislador de la materia (art. 268 del C.P.C.C.).----------

------Más no puede sostenerse como lo pretende el apelado que no obstante las deficiencias en parte notadas, la pieza de agravios no haya reunido los requisitos mínimos para su análisis, so pena de atentar severamente con el derecho de defensa en juicio en concordancia con el criterio amplio que emplea el Tribunal, por lo que se procederá a su análisis recursivo. Así y en esa tarea no se ha hecho cargo en parte el quejoso de los argumentos sentenciales utilizados por el juez “a quo” para rechazar el reclamo portado en la demanda por diferencias salariales con respecto a que el principio de intangibilidad salarial no implica efectivamente intangibilidad de la estructura contable de la remuneración (fs. 227 apartado tercero), y que la modificación de la estructura salarial no implicó disminución del monto global, que no existe crédito laboral impago y que para considerar que se ha violado el principio de irrenunciabilidad e intangibilidad de la remuneración debe existir un perjuicio concreto (fs. 227 vta. apartado primero).----------

------Pasando por alto tales razones jurídicas se insiste en la categoría laboral de que gozaba el actor, en el salario básico disminuido con la entrada en vigencia del CCT 01/2006 y en el porcentaje de reducción del 57%, que de cobrar $1.538,13, pasó a percibir en básico $659,52 constituyendo una modificación tal proceder peyorativa (fs. 237 vta. y 238).----------

------El salario es la remuneración total percibida por el trabajador de la cual el “salario básico” con cuya reducción se insiste operada, es solamente una parte si se quiere sustancial pero en forma alguna, permite identificarla con la generalidad, es decir, con el total de la remuneración o “salario” a secas, ya que la propia expresión “básico” utilizada indica una limitación del concepto de salario (conf.: DT, 1993-A, 445).----------

------Y salvo supuestos excepcionales que no es el caso de autos, el orden público laboral no tiene incidencia sobre la estructura de la remuneración, es decir, los rubros que la componen. En tanto salario básico es aquél establecido por el CCT para una actividad o profesión determinada y es de carácter imperativo (conf.: DT., 1992-B, 1884).----------

------Por otra parte, para que pueda hablarse como lo pretende el quejoso de violación del principio de intangibilidad salarial debe examinarse si las modificaciones alegadas conforman una alteración irrazonable en la composición del salario, si lo disminuyeron o implicaron la desjerarquización respecto del nivel alcanzado por el dependiente, es decir, y conforme lo expusiera el sentenciante de origen, un perjuicio concreto de la modalidad remuneratoria.----------

------Que en la especie no se demostró ocurriera así conforme se desprende de la prueba pericial contable llevada a cabo en la causa a fs. 122/137 y vta..En apoyatura de ese razonamiento el magistrado inferior explicitó que la remuneración actual del actor y conforme a convenio colectivo pasó a tener sueldo básico, antigüedad, reconocimiento profesional, bonificación por función, adicional antigüedad, diferencia de vacaciones, DT. 2005/04, excedido de escala, compensación de escala, BAE, zona, refrigerio, y gastos de servicio en lugar de los tres ítems que percibía antes de la vigencia del convenio que eran salario básico, adicional por zona y suma fija.----------

------No puedo dejar de señalar que el art. 19 de la ley 14.250 establece un orden de prelación de normas, que un convenio colectivo posterior puede modificar a un convenio anterior de igual ámbito, que un convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, modifica al

convenio anterior en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador. Que la comparación de ambos convenios debe ser efectuada por instituciones y que la norma no especifica si los cambios del convenio ulterior son o deben ser similares, superiores o en desmedro de derechos consagrados en forma preexistente. De allí que los convenios deben ser evaluados en su conjunto y no con las cláusulas en forma individual y aislada.----------

------Y dichos convenios como medio de autorregulación siguen siendo uno de los mecanismos más dinámicos y esenciales dentro del mundo de las relaciones colectivas, contando además con medios para resolver las controversias interpretativas, tal cual lo que ocurriera en el "sub-case", dándole la respuesta pertinente al trabajador (ver resolución de la Comisión Paritaria Permanente en el legajo reservado que se tiene a la vista).----------

------No desconozco tampoco que desde otro ángulo un convenio no puede ni debe fijar normas que menoscaben o afecten derechos consagrados en las leyes de fondo y en el caso de que ocurra se estará por la que resulte más favorable. Más ello no es lo que ha ocurrido en el caso, donde el salario con el que se insiste no estaba apoyado en norma de fondo alguna, fue convencional y el art. 19 mencionado permite y habilita a los negociadores de un convenio colectivo a resolver en forma soberana la modificación del convenio anterior, dejando así sin efecto las cláusulas del acuerdo preexistente, y sin que los mismos se instalen dentro del contrato individual como un derecho adquirido (conf. CNTrabajo en pleno, 09/05/2011 en autos "Fontanive").----------

------Es que la fuerza creativa emanada de los convenios ofrece las garantías de la representatividad de las partes, los controles que sobre ellos lleva a cabo el Ministerio de Trabajo, desde el inicio hasta su homologación y finalmente el juez que debe ser fiel intérprete de la verdadera intención de los trabajadores, la representación sindical y de los empleadores, en tanto que de lo contrario, no se estaría interpretando adecuadamente la autonomía y contenido de la voluntad

colectiva (conf.: De Diego, artículo publicado en “Profesional.com”, 14/11/2011).----------

------Por otra parte nótese que no resulta posible la postura del trabajador de pretender ampararse en un salario básico por fuera del convenio, pero percibir al mismo tiempo todos los demás beneficios consagrados en ese mismo instrumento pero sobre la base de otro salario. Obvio que de sostenerse esa posición se reflejaría una diferencia salarial como la pretendida, pero eso no se ajusta a los lineamientos ni de la ley de contrato de trabajo ni a la letra y escalas del propio convenio que los autorregula y que fuera homologado por la autoridad correspondiente (doctrina arts. 62 y concs. LCT., 7 y concs. CCT 01/06).----------

------Tocante a la desjerarquización denunciada, y que se viera reflejada en la remuneración percibida, corroborado el cambio de categoría de jefe a administrativo 8 :Administrativo de 1° y luego Administrativo Mayor (calificación técnica servicios sanitarios Categoría 10 CCT 01/06) y que efectivamente y como bien lo sostuvo, habría producido un abuso del ius variandi por parte de la patronal (fs. 239 apartado cuarto), es sabido que la categoría laboral configura una característica estructural de la relación de trabajo no susceptible de ser afectada en mérito a las prescripciones del art. 66 LCT. Si el trabajador rebajado de categoría y remuneración en su momento no hizo uso de la opción que le brinda el art. 66 de la LCT -esto es disolver el vínculo o perseguir el restablecimiento de las condiciones alteradas por el proceso pertinente, ver ley 26.088 art. 1-, no le corresponden diferencias salariales calculadas con respecto al cargo que ya no desempeñaba, porque fue retribuido de acuerdo a la categoría que se le asignó y las tareas que desarrolló (ver pericia contable no observada). Ergo: si optó como en el particular por mantener el vínculo sólo tiene derecho a percibir la remuneración fijada para aquélla conforme al CCT pertinente en la cual efectivamente prestó servicios, que es lo que ha ocurrido en el “sub-case” (conf.: CNtrabajo en pleno, plenario 177, DT,

1972-450, CNTrabajo, Sala II, DT., 1990-A, 1196, entre otros, Etala, "Contrato de Trabajo ", T. 1, pág. 230).----------

------Como consecuencia de todo lo explicitado los agravios deberán ser desestimados, y eso he de proponer al Pleno. ASI LO VOTO.----------

------Respecto a las quejas vertidas por la demandada también recurrente por la manera en que el juez "a quo" impusiera las costas de primera instancia, habiendo efectivamente resultado vencedora en la ocasión, he de compartir la solución contenida en la sentencia puesta en crisis en esta ocasión en virtud que el hecho de la eximición de costas en el proceso laboral obedece cuando así lo amerita el juez, porque no se da de manera automática en todos los supuestos en que resultare vencido el trabajador, en la circunstancia de haber litigado con razón probable el accionante y de buena fe. (doctrina art. 69 del C.P.C.C.). Nótese en sustento de la debida fundamentación que requiere esta manera de imposición que el trabajador no disolvió el vínculo, no reclamó el restablecimiento de las condiciones anteriores, se limitó a reclamar diferencias salariales que creyó le correspondían, no actuó tampoco de mala fe, reclamo por un derecho que entendió asistirle, hubo particularidades, tales como que el trabajador estuvo regido con anterioridad a la firma del CCT 01/06 por normas individuales, hubo un cambio de categoría que si bien al menos matemáticamente no significó un desmedro patrimonial porque siguió percibiendo su nivel de remuneraciones, conceptualmente se habría reducido la base remuneratoria del salario que inciden en definitiva sobre los demás rubros remuneratorios, todo ello lleva a que las costas deban mantenerse en el orden causado, es decir que cada litigante solventará las suyas propias y las comunes si las hay por mitades (doctrina art. 69 del rito). ASI LO VOTO.----------

------Con respecto a la apelación deducida por los Dres. H. A. S. y M. I. M. contra los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, analizada la labor desarrollada por los citados profesionales en base a las pautas mensurativas del art. 5 de la Ley XIII N° 4 DJP, en especial

el éxito obtenido y la celeridad procesal, y teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 6, 8, 18 y 38 de la citada ley, entiendo que los emolumentos fijados son ajustados a derecho y deben confirmarse. ASI LO VOTO.----------

------Costas de Alzada en el orden causado, habida cuenta el resultado de los recursos (art. 72 del C.P.C.C.), debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada.- ASI LO VOTO POR ULTIMO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendas apelaciones deducidas por la demandada y sus letrados –éstos por su propio derecho – a fs. 234; y por el actor a fs. 235, todas concedidas a fs. 236 y todas también enderezadas contra la sentencia definitiva de la instancia inferior dictada a fs. 223/230, la que en lo sustancial resolvió: I.- Rechazar la demanda laboral promovida por el Sr. H. O. F. contra "C. d. P. d. S. P. V. y C. '** d. O.'"; II.- Imponer las costas del proceso en el orden causado; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que actuaron en este proceso.----------

------Los agravios deducidos por el actor apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 237/239vta., y conforme al traslado ordenado a fs. 245, merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 249/252). Las quejas de la demandada se agregan en la pieza procesal de fs.241/244vta., y sustanciadas que fueron (v. providencia de fs. 245), fueron respondidas por el actor a fs. 246/247vta.----------

------Los agravios así deducidos y replicados, fueron suficientemente referenciados por el vocal que me precedió en el voto, y a tales referencias me remito por cuestiones de economía, atendiendo la exigüidad del plazo que me fuera concedido para emitir mi voto y en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Que encontrándose firme y consentido el llamado de autos para sentencia de fs. 267 y practicado el sorteo que dispone el art. 271 del rito, procedo a emitir mi voto, conforme a lo dispuesto en los arts. 168 y 169 de nuestra Constitución provincial.----------

------2. Que a los fines de la emisión de este voto, entiendo junto al vocal preopinante que corresponde tratar en primer término ponderar las quejas del actor apelante, por la indudable influencia que tendrán al tratar la segunda cuestión sometida al Acuerdo.----------

------2.1. Refiere el actor en su libelo que el Sr. juez apelado no ha tratado la excepción de prescripción opuesta por la demandada en ocasión de contestar la demanda inaugural de esta instancia por cuanto estimó que tal planteo se ha tornado abstracto en atención a la inviabilidad del reclamo de fondo (v. fs. 239 6to. párr.).----------

------Debo en primer lugar adelantar que no advierto agravio en la queja así planteada. Tampoco ha sido el actor quien articuló aquella excepción cuya omisión de tratamiento acusa y no tratándose de una pretensión propia de la parte, aparece injusto habilitar su tratamiento. Por último, y conforme lo sostiene el propio actor apelante, la sentencia que se ataca trata la cuestión planteada y así podemos fácilmente advertirlo en el cons. TERCERO del decisorio hoy en crisis cuando la estima abstracta, aunque sin incluir su conclusión en la parte dispositiva de aquélla.----------

------Y ello resulta así pues la expresión de agravios que impone el art. 268 del rito no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica un estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a esta Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas expuestas sobre las distintas cuestiones resueltas por el judicante (cfr. "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado*"; Fenochietto-Arazi; Ed. Astrea; Buenos Aires; 1993; T° I; p. 941).----------

------En función de las situaciones apuntadas en los párrafos que preceden, y atendiendo que un presupuesto principalísimo que habilita al planteo de la queja resulta ser la existencia de agravio, cuya ausencia adviertoo, entiendo que el agravio no podrá ser acogido en esta sede, y así lo voto.----------

------2.2. La segunda queja identificada en el memorial de agravios de fs. 237/239vta., apunta contra el definitivo rechazo de la demanda impetrada por su parte y que consideró legítima la variablilidad de la forma de cálculo realizada por la patronal y por ende ponderó no excedido el ámbito del ius variandi laboral.----------

------Entiendo en principio que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando SEGUNDO del decisorio puesto en crisis, por lo que anticipo mi opinión en que el agravio deberá ser rechazado en esta instancia.----------

------Se impone a mi juicio señalar así mismo que conforme al art. 14 de la Ley 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo (t.o. s/ Dto. PEN Nro. 1135/04 con las modificaciones introducidas por Ley Nro. 25.877 –B.O. 19.03.2004) las Comisiones Paritarias están facultadas para "*Interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las partes…*" (inc. 1°), como así también "*Intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual…*". Tal extremo, en los presentes autos, se visualiza en la resolución de la Comisión Paritaria Permanente que se agrega en el legajo personal del actor que se agrega por cuerda.----------

------A mayor abundamiento, y atendiendo a que la pericia contable de fs. 122/137vta. no ha sido observada por el propio actor mediante una advertencia razonada y terminante de aquellos defectos que se le imputan y que permitan desvirtuar su fuerza probatoria, la solución arriba por el judicante aparece ajustada a los estándares de razonabilidad, legalidad y justicia que es dable exigir a todo decisorio judicial, cumpliendo también aquélla los extremos de argumentación y justificación que debe ostentar. En su función, conforme los elementos de convicción arrimados a estos autos y las reglas de ponderación de la prueba que se alojan en el art. 390 del rito (por remisión expresa del art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral), la sentencia

en crisis no amerita su revocación en esta sede pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que, como lo vengo diciendo al inicio de este punto, no aparecen desvirtuadas por los argumentos expuestos por el apelante en apoyo de su postura.----------
------Tengo para mí que una convención colectiva de trabajo se nos presenta como una fuente de obligaciones para quienes la suscriben (sindicato con personería gremial y empleados, grupos de empleadores o cámara respectiva) y para los trabajadores y empleadores comprendidos en su ámbito de aplicación, la que se coloca en un rango jerárquico inmediatamente inferior a la ley y tiene el carácter que generalmente se reconoce a esta última. Dicha convención o acuerdo tiene por objeto principal el de establecer disposiciones generales y obligatorias para regir las relaciones de trabajo de una determinada categoría profesional, representada por el sindicato con personería gremial (art. 31 inc. c de la Ley 23.551) en el ámbito de actuación de la empresa de que se trate. Forman parte del derecho objetivo en tanto fuente formal y autónoma del derecho laboral, de alcance general para la actividad que pretende regular, cuya vigencia debemos resguardar. A lo dicho, corresponde agregar la previsión contenida en el art. 19 del texto citado y que ya mencionase el preopinante.----------
------En virtud de lo dicho y las constancias arrimadas a este proceso, y advirtiendo que no ha se ha afectado la intangibilidad del salario del trabajador, en tanto no existió perjuicio económico o menoscabo material u objetivo en la remuneración del actor que implique violar una condición esencial del contrato de trabajo; que la variación de composición de aquél sobreviene a la aplicación de un nuevo convenio colectivo que significó la aplicación de nuevas fórmulas contables en la administración de la empleadora y que ello no implicó un ejercicio

abusivo del *ius variandi* (art. 64 LCT), entiendo que la queja no puede prosperar, y así lo voto.----------

------3. Asumiendo el tratamiento de la única queja deducida por la demandada apelante, la que sobreviene a partir de la imposición de las costas de este proceso en el orden causado, anticipo que comparto el criterio sustentado por el vocal que opinó en primer término.----------

------En efecto, en principio el Sr. juez apelado ha fundado debidamente la eximición de costas al actor (v. cons. CUARTO de la sentencia definitiva), habiendo cumplido entonces el extremo exigido en el 2do. párr. del art. 69 del rito provincial. Sin perjuicio de ello, anticipo que comparto tal criterio, toda vez que el actor bien pudo creerse con derecho a deducir la pretensión judicial tal y como lo hiciere, advirtiendo que lo hizo con una probabilidad cierta de realización del derecho cuyo reconocimiento pretendía, en el marco de la buena fe laboral y procesal, apoyado en razones que estimó suficientes y cuya resolución meritaba una decisión jurisdiccional de mérito.----------

------En razón de ello, es que entiendo que el agravio no podrá prosperar en esta sede, y así lo voto también.----------

------4. Atendiendo ahora la apelación intentada a fs. 234 por los letrados Dres. H. A. S. y M. I. M. por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, ponderando el monto del proceso como así también la naturaleza, complejidad y extensión del trabajo cumplido, su calidad y eficacia, todo ello a la luz de las prescripciones que surgen de la Ley del Arancel (arts. 5, 6, 8 y 18) y realizados los cálculos pertinentes, estimo que aquéllos aparecen ajustados a derecho, por lo que se impone su confirmación. Así lo voto también.----------

---

------5. Tal y como he desarrollado mi voto y las conclusiones arribadas, estimo que las costas de esta instancia deberán condenarse también en el orden causado, atendiendo al resultado de los recursos tratados (art. 72 CPCC). Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento a lo expuesto en los considerandos pertinentes, propongo: 1) CONFIRMAR la sentencia definitiva nº 21/2012, de fecha 04/04/2012 y que obra a fs. 223/230. 2) IMPONER las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 72 CPCC). 3) REGULAR los honorarios de los Dres. H. A. S. y M. I. M., en conjunto, en la suma de $17.000 y los del Dr. O. S. G. en la de $14.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desplegada en esta Instancia (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------En función de lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en la suma de $14.000 y los de los Dres. H. A. S. y M. I. M., en conjunto, en la suma de $17.000 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1.- CONFIRMAR** la sentencia definitiva nº 21/2012, de fecha 04/04/2012 y que obra a fs. 223/230.----------

------**2.- IMPONER** las costas de esta Instancia en el orden causado (art. 72 CPCC).----------

------**3.- REGULAR** los honorarios de los Dres. H. A. S. y M. I. M., en conjunto, en la suma de $17.000 y los del Dr. O. S. G. en la de $14.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desplegada en

esta Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------**4.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Günther Enrique Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.